



### NOTIFICACIONES Y ANEXOS

**Accionante** Para tal fin autorizo se me informe de las decisiones correspondientes al correo [leidyluc14@gmail.com](mailto:leidyluc14@gmail.com)

**A los accionados** en las siguientes direcciones:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se puede notificar en la carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogota DC y/o al correo [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

MUNICIPIO DE PASTO, ente territorial, se puede notificar en la sede san andres carrera 28 No. 16 - 18 y/o al correo [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)

DEPARTAMENTO DE NARIÑO ente territorial, se puede notificar en la calle 18 No. 25 - 25 centro y/o [notificaciones-judiciales@nariño.gov.co](mailto:notificaciones-judiciales@nariño.gov.co)

UNIVERSIDAD LIBRE a quien se puede notificar en las siguientes direcciones [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co); [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co):

[Diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:Diego.fernandez@unilibre.edu.co)

LEGIS S,A, que se puede notificar en la calle 26 No. 82 - 70 de Bogotá DC.

En consideración a sus buenos análisis y sus buenos oficios y esperando la resolución justa de esta situación me permito suscribirme.

Cordialmente,

LEIDY LUCIA ARTEAGA

Nombre: Leidy Lucia Arteaga Palacios

Cedula: 1084847417 de Contadero

Dirección o domicilio: Contadero Barrio La Paz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 2251 DE 2021**  
**22-07-2021**



**20212320022515**

*“Por la cual se declara desierto el concurso de ascenso para catorce (14) vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas, en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, en el numeral 19 del artículo 9º del Acuerdo No. CNSC-179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, el Acuerdo No. CNSC- 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, su respectivo Anexo, y

**CONSIDERANDO:**

Mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 20201 modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 y 20211000020626 del 22 y 28 de junio de 2021, respectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, señala que “(…) si en el desarrollo del concurso de ascenso *no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado*, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto (…)”. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup>, establece que “Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1. *Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos (…)*” (Subrayado fuera de texto).

A su turno, en el numeral 3 del artículo 3º del Acuerdo No. 20201000003526 del 30 de noviembre del 2020, dispone dentro de las etapas del Proceso de Selección la “(…) Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. (…)”

De la misma manera, el Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, establece en el numeral 2:

<sup>1</sup> *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”*

<sup>2</sup> *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*

“Por la cual se declara desierto el concurso de ascenso para catorce (14) vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“(…)

## 2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la Etapa de Inscripciones para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, **la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos**, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los términos del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de estas vacantes desiertas se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se dará inicio a la Etapa de Inscripciones en los empleos que hacen parte de la OPEC de este Proceso de Selección en la modalidad Abierto, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.”(Negrilla fuera del texto original)

Entonces, toda vez que finalizada la etapa de inscripciones en la modalidad de Ascenso de la Convocatoria Territorial Nariño, para los empleos que se relacionan a continuación, los cuales fueron ofertados por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, no se inscribió ningún aspirante, las siguientes vacantes deben ser declaradas desiertas, y en consecuencia deben ser ofertadas en la modalidad de concurso abierto de mérito:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	VACANTES DESIERTAS
1	160245	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	1	1
2	160292	SECRETARIO	440	5	1	1
3	160241	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	2	2
4	160243	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	2	2
5	160273	SECRETARIO	440	5	3	3
6	160287	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	4	1	1
7	160260	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	2	2
8	160236	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	4	1	1
9	160267	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1	1
<b>Total vacantes desiertas</b>						<b>14</b>

De conformidad con el numeral 19 del artículo 9 del Acuerdo No. CNSC-179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los Procesos de Selección, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

La Convocatoria de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar desierto el concurso de mérito en la Modalidad de Ascenso para las vacantes que se relacionan a continuación, de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, por las causales expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

“Por la cual se declara desierto el concurso de ascenso para catorce (14) vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	VACANTES DESIERTAS
1	160245	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	1	1
2	160292	SECRETARIO	440	5	1	1
3	160241	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	2	2
4	160243	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	2	2
5	160273	SECRETARIO	440	5	3	3
6	160287	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	4	1	1
7	160260	TÉCNICO OPERATIVO	314	4	2	2
8	160236	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	4	1	1
9	160267	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1	1
<b>Total vacantes desiertas</b>						<b>14</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Anexo Técnico el cual hace parte integral del Acuerdo que rigen el Proceso de Selección de No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, las vacantes declaradas desiertas mediante la presente Resolución se proveerán mediante este mismo Proceso de Selección en la **Modalidad Abierto**, razón por la cual, pasan a hacer parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de este último.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente Resolución al doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co) y [carlosmelo@narino.gov.co](mailto:carlosmelo@narino.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 760 de 2005, y rige a partir de la fecha de su publicación.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

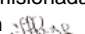


**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Aprobó: David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Revisó: Germán Andrés Urrego - Gerente Proceso de Selección 

Diana Herlinda Quintero Preciado - Profesional Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán - Abogada Proceso de Selección 



BOGOTA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

COMISIONADO

DRA. MONICA MARIA MORENO BAREÑO

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

E.S.D.

Referencia. MEDIO DE CONTROL - RECURSO DE REPOSICION y SI FUERE PROCEDENTE, ALZADA EN APELACIÓN DE MANERA SUBSIDIARIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION 12364 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Cordial saludo;

LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía 1084847417, con domicilio y residencia en el municipio de Contadero, mediante este documento, ante su despacho me permito interponer medio de control, recurso de reposición y si fuere procedente, alzada en apelación de manera subsidiaria, frente a la decisión que contiene la resolución 12364 de 09 de Septiembre de 2022, publicada en la página web institucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día viernes 09 de setiembre de esta anualidad, por lo que por ser un acto



administrativo de contenido general, surte efectos de notificación.

Este medio de control se presenta conforme lo dispone el artículo 77 del código de procedimiento administrativo, dentro del término legal, el cual vence el día viernes 23 de septiembre de 2022, fecha en la cual termina el plazo legal, perentorio y hábil<sup>1</sup>.

Conforme se indica en el numeral 2 del artículo 77 del C.P.C.A., me permito sustentar los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada en la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

**En primer lugar,** Dentro de las facultades inherentes al órgano con creación constitucional<sup>2</sup> **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en aplicación de sus normativas especiales, entre ellas ley 909 de 2004, decreto compilatorio 1083 de 2015, decreto 760 de 2005, y demás normas concordantes y aplicables, teniendo en cuenta circunstancias, **que todavía son siendo investigadas**, por las autoridades competentes.

Se adoptó de manera discrecional una decisión la cual es atacada mediante este medio de control, misma que en efecto vulnera mis derechos y en especial los siguientes:

Derecho a la igualdad artículo 13 C.N.

Derecho al buen nombre - habeas data artículo 15 C.N.

Derecho a la Honra artículo 21 C.N.

Derecho al trabajo artículo 25 C.N.

Derecho a escoger profesión u oficio artículo 26 C.N.

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913

<sup>2</sup> ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.



Derecho al debido proceso administrativo, a la defensa, derecho a contradicción y presunción constitucional de inocencia artículo 29 C.N.

Finalmente violenta de manera directa mi derecho a la vida y el derecho innominado al mínimo vital<sup>3</sup> y mi dignidad como persona.

**SEGUNDO.**- la decisión que en efecto determina la autoridad administrativa de empleo público, es en esencia discrecional, limitándose a reconocer **fallas en la prestación del servicio** en el proceso de concurso público, convocatoria territorial Nariño, esta discrecional anula<sup>4</sup> el examen, prueba escrita que se presentó y de la cual se emitieron ya unos resultados ciertos y actualmente en firme.

Decisión que desde ya anuncio el vicio de ilegalidad por contradecir el artículo 97<sup>5</sup> de la ley 1437 de 2011, toda

<sup>3</sup> Sentencia t-716 de 2017 ...." La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución".

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana<sup>3</sup>, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida"<sup>3</sup>.

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona<sup>3</sup> y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"<sup>3</sup>.

<sup>4</sup> Artículo segundo de la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022

<sup>5</sup> ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación



vez que desde que se publicó en debida forma los resultados, se decidió por parte de la C.N.S.C., primero que supere una etapa con la resolución de continuar dentro del concurso méritos, es más se me dio un puntaje<sup>6</sup> por la presentación de la prueba, tal y como consta en el aplicativo SIMO de empleo público, en este entendido: MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA **QUE NO DOY CONSENTIMIENTO ALGUNO** PARA RENUNCIAR A LOS DERECHOS QUE HE LOGRADO A TRAVEZ DE ESTA CONVOCATORIA.

Esta decisión en sentido estricto y material, realmente es producto de una facultad discrecional, sin embargo, esta decisión discrecional, como demostrare en el trascurso de este escrito de medio de control, es abiertamente **arbitraria**, decisión cómoda y además injusta.

**TERCERO**, decantada mi inicial posición, inicio advirtiéndole que las decisiones administrativas, tomadas en ejercicio de la función administrativa<sup>7</sup> del estado, se encaminan a observar los fines<sup>8</sup> esenciales del Estado Social y de Derecho, en este caso, todo lo contrario es lo que resuelve la decisión que se ataca en alzada, pues de una manera facilista, acoge la CNSC una prerrogativa, que le permite anular si más ni menos consideración una prueba escrita, que se presentó por todos los ciudadanos

---

jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

<sup>6</sup> Se adjunta pantallazo como prueba de esta circunstancia

<sup>7</sup> C.N. ARTICULO 209 La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).

<sup>8</sup> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.





inscritos en esta convocatoria en igualdad de condiciones y dentro del marco de la legalidad y los postulados de buena fe.

Esta prueba, a su vez es la que permite que cualquier persona, pueda ingresar a la función pública del Estado, conforme se indica en el artículo 125 de la carta política de Colombia.

**En este sentido, CONTRARIO, a garantizar el mérito, para el ingreso al empleo público,** la autoridad administrativa CNSC de creación constitucional, con esta decisión **no está** cumpliendo con su propósito y está permitiendo que las personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad por otra decisión discrecional, sigan ocupando empleos públicos sin cumplir con las formalidades constitucionales y legales para el ingreso.

A su vez, las personas que ganamos **lícita y legítimamente**, la opción de aspirar a un empleo público, en sistema de carrera administrativa mediante el mérito, con decepción y preocupación observamos, que se nos está violentando nuestros derechos y además, prejuzgando por un error **COMETIDO POR LA ACCION Y LA OMISION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Error que va en contra de las personas, que de buena fe se inscriben, pagan los derechos, asisten a la presentación de las pruebas y se someten a todas las directrices y todas las normativas que ustedes en ejercicio de sus funciones imponen, en esta consideración, cuando se presenta además la prueba, por intermedio de sus contratistas, realizan un operativo de seguridad en el cual se trata a los concursantes, de manera desproporcionada en términos de mala fe.

Pero, aun así, ustedes han manifestado, que existen serios indicios de fraude lo que aducen para tomar una



decisión que tiene efectos para todos los ganadores legítimos del examen presentado.

FALLARON EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, PERO NO POR ELLO, LA SUSCRITA RECURRENTE TIENE QUE SOPORTAR EL PESO DE LA DECISION QUE TOMARON DE MANERA ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA.

**EL MAXIMO TRIBUNAL JUDICIAL DEL ESTADO, CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA SU 172 DE 2015** Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO dijo:

***“(...)Discrecionalidad y arbitrariedad***

29. En Derecho Administrativo es necesario diferenciar la existencia de potestades regladas y potestades discrecionales. La potestad reglada se presenta cuando una autoridad está sometida estrictamente a aplicar la ley (en sentido general), si se dan determinados hechos regulados por ésta.

Dicha potestad está fundamentada en el principio de legalidad, que establece que toda actividad estatal debe ser ejecutada de acuerdo a la ley. En esa medida, busca que los actos oficiales no estén regidos por el capricho o la voluntad de las personas.

30. Ahora bien, como es sabido, las hipótesis legalmente reguladas no agotan la totalidad de las presentes en la cotidianidad de la actividad estatal, debido a lo cual, para la prestación eficaz y célere de la función pública<sup>9</sup>, se han diseñado herramientas que permiten la toma de decisiones, sin pasar por todo el proceso legislativo correspondiente, pero que respetan el principio de legalidad.

La principal herramienta para dar solución a esta tensión es la posibilidad de facultar a determinados funcionarios públicos para la toma de decisiones discrecionales, dentro de márgenes que les posibilitan apreciar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o conveniencia general.

En esa medida, la potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley.

31. En el derecho administrativo *clásico*, la facultad discrecional de la Administración está sustentada en la separación de poderes *pura y simple*. Por tanto, según esta visión, los actos discrecionales de la Administración pública

<sup>9</sup> Artículo 209 de la Constitución.



no pueden ser susceptibles de control judicial, pues ello implica la intromisión de esa Rama del Poder, en aquella. Por la misma razón, tampoco es exigible la motivación de los mismos, por lo cual la arbitrariedad de algunos actos discrecionales queda, entonces, fuera del alcance de cualquier tipo de control.

Desde otra visión, que predica una separación de poderes *recíproca o de controles mutuos*, como la presente en el Estado Social de Derecho o en el Estado Constitucional, la tesis del control judicial de los actos discrecionales varía, en clave de protección de derechos de los administrados e instruye una necesaria proscripción de la arbitrariedad. Por ello, bajo esta visión los actos discrecionales son susceptibles del control de constitucionalidad y de legalidad por parte de los jueces y es exigible a la administración pública presentar un mínimo de justificación para la toma de decisiones.

32. Colombia, gracias a que está instituida bajo la fórmula de Estado Social de Derecho, se inscribe en la tesis que admite el control judicial de los actos discrecionales de la administración pública y exige un mínimo de justificación para la expedición de éstos. Lo anterior, en virtud de los postulados de primacía constitucional, de sometimiento de los poderes públicos a la ley, de colaboración armónica entre éstos, de prohibición de la arbitrariedad y de protección efectiva de los derechos de los habitantes del territorio nacional.

Así, para esta Corporación<sup>10</sup> ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

33. Lo arbitrario expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Para Cassagne<sup>11</sup>, la arbitrariedad es un concepto amplio *“y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad”*. Por tanto, según la sentencia C-031 de 1995, hasta *“en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho”*.

34. Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica

<sup>10</sup> Cfr. C-031 de 1995, M. P. Hernando Herrera Vergara, C-333 de 1999 y C-1161 de 2000, en ambas, M. P. Alejandro Martínez Caballero y C-144 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

<sup>11</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009. Pág. 196.



*“una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho”<sup>12</sup>.(...)*”

**CUARTO PUNTO.** - Dentro de la actuación administrativa que ustedes realizaron y que a la postre da el contexto de la decisión que hoy se critica, causa extrema curiosidad, que se toma por la decantada posible filtración de unos cuadernillos, anomalía que aún no fue posible explicar pues el responsable del proceso según CNSC guardo silencio, además, dentro de la responsabilidad inherente a la función constitucional de CNSC, inadmisibles que se permitan este tipo de errores que afectan a una gran cantidad de ciudadanos, incluida la suscrita, frente al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Pero en esencia por dicha posible filtración, acusaron de fraudulenta a toda una convocatoria, esta decisión en particular constituye una clara violación al valor fundamental **presunción de inocencia**<sup>13</sup> (No solo es un principio fundamental, está amparado en bloque de constitucionalidad este valor dentro del control de convencionalidad que protege mis derechos desde el marco internacional) enmarcada como derecho fundamental, es más, constitucionalmente la presunción de buena fe<sup>14</sup>, erige en el ordenamiento el deber jurídico de considerar que las relaciones entre los asociados se basa dentro de

<sup>12</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Op., Pág. 216.

<sup>13</sup> SENTENCIA C-289 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL “La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”

<sup>14</sup> Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



este postulado, en esta consideración, CNSC, me vulnera este derecho fundamental y la presunción constitucional de buena fe, pues a pesar de que me sometí a las reglas particulares del concurso, presentar una prueba en igualdad de condiciones como todos los demás participantes, presume la CNSC, que todos los que se presentaron a las pruebas con componentes de nivel asistencial cometieron fraude.

Es más, en ningún momento, ha existido un juicio de valor, que pretenda demostrar que la suscrita está involucrada en las graves denuncias que se presentaron, según se dice por CNSC de manera anónima.

No existe prueba alguna en mi contra, en la que se establezca siquiera que yo me encuentro involucrada en el posible fraude, sin embargo, asume CNSC, la posición la autoridad administrativa, recurrida de que por el solo hecho de un indicio, que no lleva para nada **la certeza** de una situación, cobija a todos los intervinientes en el precitado concurso de méritos, las DECISIONES NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR SUJETAS A HECHOS CIERTOS E INDISCRUTIBLES QUE DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADOS, realizar un acto administrativo en el cual se tomen decisiones a partir de meros indicios pueden ocasionar a que el acto se considere nulo por el Juez Administrativo en un juicio de valor conforme se establece en el artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011<sup>15</sup>, por la falta de

<sup>15</sup> ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.



motivación y demás causales que se puedan colegir de la expedición irregular de los correspondientes actos administrativos.

Aclaro de una vez, YO NO COMETI FRAUDE, NO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS FRAUDES, NUNCA TUVE DE ANTEMANO PREGUNTAS O RESPUESTAS, ME SOMETI A TODAS LAS REGLAMENTACIONES DE CNSC PARA ESTE CONCURSO, GANE LA PRUEBA A PULSO Y EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO, SIN **EMBARGO, USTEDES ESTAN PRESUMIENDO TODO LO CONTRARIO, CONTRAVIA DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.** ADEMÁS NO EXISTE UN JUICIO DE VALOR DONDE SE INVESTIGUE ESTA CONDUCTA EN MI CONTRA, NO SE ME HA DADO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADA Y VENCIDA EN UN PROCESO. Es más, no existe en mi causa, una investigación, mi empleo, es totalmente diferente al de los posibles errores y donde se presentan las inconsistencias relacionadas.

Por si fuera poco, **EL ERROR O LA FALLA ES DE USTEDES**, yo no tengo nada que ver en sus propias responsabilidades, pero aun así quieren que asuma las consecuencias jurídicas de sus responsabilidades administrativas<sup>16</sup>, yo no tengo responsabilidad alguna en este tema y no tengo porque aceptar que se tengan que repetir pruebas, máxime cuando ustedes responsables del proceso de selección, **NO FUERON DILIGENTES CON LAS GARANTÍAS QUE EXIGE UN PROCESO DE ESTA NATURALEZA**, NO ACEPTO Y NO ESTOY DEACUERDO EN PAGAR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ERRORES. POR ELLO DIGO CON TODA FRANQUESA QUE SU DECISION DISCRECIONAL ES ARBITRARIA Y POR FUERA DEL MARCO DE PROTECCION DE VALORES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, LOS CUALES YA HE REFERIDO.

---

<sup>16</sup> Artículo 90. C.N. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



NO PUEDEN DESCONOCER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, TAMPOCO PUEDE PRESUMIRSE POR PARTE SUYA LA MALA FE, POR EL CONTRARIO, ESTOY ADVIRTIENDO QUE EN TODO ESTE PROCESO LO HE ASUMIDO COMO CORRESPONDE EN ATENCION A LAS BUENAS CONSTUMBRES Y A LA LEGALIDAD DEL PROCESO, ES DECIR CUMPLIENDO CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE, MISMO QUE USTEDES ESTAN DESCONOCIENDO POR COMPLETO CON SU ACTUACION Y CON LA PRESENTE DECISION.

SEÑORES CNSC, TENGO DERECHO A QUE SE RESPETE MI BUEN NOMBRE Y MI HONRA<sup>17</sup>, NO HE COMETIDO ACTO ALGUNO POR FUERA

<sup>17</sup> SENTENCIA T 031 DE 2020 "La Constitución Política, en su artículo 21, consagra expresamente la protección del derecho fundamental a la honra. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha entendido el derecho a la honra como *"la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"*<sup>17</sup>. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce, entonces, cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado<sup>17</sup>.

4.3. Asimismo, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su *buen nombre*, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos<sup>17</sup>.

4.4. De este modo, el derecho al buen nombre se define como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"*<sup>17</sup>. En ese sentido, constituye *"uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*<sup>17</sup>.

4.5. Por tal razón, esta corporación ha sido enfática en señalar que *"el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"*<sup>17</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que *"se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"*<sup>17</sup>.

4.6. En ese orden de ideas, si bien es cierto los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predicen de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y de comportamientos privados directamente ligados a ella; el segundo se refiere a la apreciación que se tiene de la persona por asuntos relacionales dependientes de la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad<sup>17</sup>.

4.7. Ahora bien, es menester resaltar que, según lo ha advertido esta corporación, difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre cuando es la persona directamente quien les ha impuesto desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad. Puntualmente, ha sostenido que *"no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y, por consiguiente, perdiendo el prestigio que habría conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo"*<sup>17</sup>.



DEL MARCO NORMATIVO PARA QUE SE ME OBLIGUE A REPETIR UNA PRUEBA QUE GANE CON MERITO, PARA QUE USTEDES DIGAN QUE SE EQUIVOCARON Y SU CONTRATISTA GUARDE SILENCIO Y SE ME OBLIGUE A REPETIR ALGO QUE YA GANE. DEJANDO DUDAS SOBRE LA LEGALIDAD DE MIS ACTUACIONES INDIVIDUALES.

Las pruebas de conocimientos no son fáciles, he presentado muchas, como pueden observar en mi historial de SIMO, y preciso esta que gano y que me tiene favorecida y ustedes dicen que pudo haber fraude, no señores exijo respeto por mi buen nombre y por la validez de mi prueba que presente en condiciones de igualdad con todos los demás aspirantes.

**QUINTO**, si bien, es claro que la decisión solo afecta a los empleos del nivel asistencial<sup>18</sup>, como bien ya se anotó, **LA DECISION ES COMPLETAMENTE DISCUTIBLE**, pues ustedes no tienen ni idea de cómo se originó el problema, la posible filtración, sus contratistas guardan silencio, no asumen sus responsabilidades, ustedes toman decisiones con meros indicios no tienen certeza alguna de la situación. Además, en la decisión objeto de control de legalidad, de manera expresa manifiestan "que no hay elementos de prueba o indicios" sobre algún tipo de filtración de las pruebas para los cargos del nivel profesional y técnico y por eso continúan el proceso de selección para esas posiciones.

SEÑORES CNSC USTEDES TAMOPOCO PUEDEN DAR FE, NI GARANTIA, ADEMAS SUS CONTRATISTAS LA UNIVERSIDAD Y LA EMPRESA LEGIS DIRAN QUE NO COMETIERON ERRORES Y SI NO PUEDEN EXPLICAR SIMPLEMENTE NO DARAN LA CARA Y GUARDARAN SILENCIO, de que no hubo filtración de exámenes sobre los del nivel profesional y técnico, no tienen la certeza de que eso no pudo haber ocurrido, por ello, el

---

De esta manera, es claro que "quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito"<sup>17</sup>.

<sup>18</sup> Artículo cuarto de la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022





tratamiento que se ha dado es discriminatorio, se afecta el derecho de igualdad<sup>19</sup> de los ciudadanos que participamos en esta convocatoria. MAXIME CUANDO LOS RESPONSABLES DE APLICAR LAS PRUEBAS Y TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS PRUEBAS Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS MISMAS, FRENTE A LAS INTERROGANTES QUE SE HICIERON EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA **GUARDARON SILENCIO Y NO DIERON LA CARA, PESE AL DEBER LEGAL QUE SE IMPONE EN ELLOS DE DAR UNA CONTESTACION CLARA Y EXPRESA.**

Ahora bien, los que participamos en los empleos del nivel asistencial, son que en su gran mayoría no detentan formación profesional, a veces participantes que solamente tienen formación básica secundaria, dentro de la estructura jerárquica del empleo público en el Estado Colombiano, son las posiciones burocráticas más sencillas y ocupadas por los ciudadanos de menos recursos económicos por ello manifiesto que el trato es discriminatorio, pues no existe confianza legítima, que este problema sea de solo de los cargos o empleos más discretos dentro de la convocatoria territorial Nariño.

Para nada se protege un trato igualitario, si a eso se le suma que se está considerando a los que participamos en el nivel asistencial con vulneración de la presunción de inocencia y por fuera del marco constitucional de buena fe, su decisión, esta abiertamente contraria a los valores constitucionales<sup>20</sup> y convencionales aprobados por el Estado en diferentes tratados internacionales.

---

<sup>19</sup> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>20</sup> **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



**SEXTO. DERECHO AL TRABAJO, A ESCOGER PROFESION U OFICIO, VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL, PERJUICIO IRREMEDIABLE,** en este numeral voy a explicar porque se vulneran, estos derechos, con su decisión administrativa.

En primer lugar, como se dispone en el artículo 125<sup>21</sup> de la constitución política de Colombia, la regla general para el ingreso al empleo público es el mérito, por ello cuando gano en la prueba escrita y se me anuncio como la ganadora de conformidad con la posición en primer lugar para la **OPEC 160263 (NUMERO DE EMPLEO)**, SE RECONOCE EN MI FAVOR UNA POSICION DE PRIVILEGIO PARA OPTAR REALMENTE PARA SERNOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA Y POSTERIOR INSCRITA EN EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

También es cierto que el empleo público es un derecho ciudadano y está en cada uno de los habitantes del territorio nacional pueden presentar su aspiración formal o no, además, la constitución en el artículo 26, establece la garantía de escoger profesión u oficio, en este entendido quiero ser servidora del estado, mediante ingreso por concurso público como corresponde, concurso que se avala por la presentación de una prueba escrita en la cual soy vencedora y con la que pretendo legítimamente ingresar al servicio público, esta pretensión está avalada en los artículos 25 y 26 ya mencionados, tengo derecho al trabajo y a escoger mi profesión u oficio, pero además donde quiero trabajar, y ya tome la decisión cuando me inscribí al concurso de méritos, hasta el momento tengo un puntaje que, **me da pie para expresar que de seguir normalmente el proceso de concurso, la lista de elegibles debe avalar mi**

<sup>21</sup> Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.



**posición y designarme como la primera en lista para nombramiento. EXPECTATIVA REAL Y CIERTA.**

Esta aspiración laboral, se mira vulnerada con la decisión, pues me está cortando el ingreso a tener un empleo con estabilidad laboral dentro de un sistema de carrera administrativa hasta la edad de retiro forzoso o antes si puedo cumplir requisitos pensionales de conformidad con la ley 100 de 1993, esta es una violación directa de mis derechos fundamentales del articulo 25 y 26, esta decisión, hoy atacada, a mi manera de observar es incongruente y una salida fácil a las responsabilidades que atañen a LA CNSC, y sus contratistas en este entendido ustedes están jugando con el empleo de cientos de ciudadanos que depositan la confianza en sus manos y en especial en las garantías del proceso de selección TERRITORIAL NARIÑO.

**NO ES POSIBLE ACEPTAR ESTA DECISION ARBITRARIA E INJUSTA, QUE POR UNOS INDICIOS, EL DERECHO LEGITIMO A TRABAJAR EN EL ESTADO SE MIRE AFECTADO VULNERADO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO SE AFECTE POR LAS DECISIONES DISCRECIONALES Y POR LA INCAPACIDAD DE BRINDAR UN PROCESO SEGURO DESDE EL PRINCIPIO, RESPONSABILIDAD UNICA DE CNSC.**

Se vulnera un ingreso mínimo vital, claro que sí, pues mi expectativa no solo es ingresar al empleo público en sistema de carrera administrativa, sino también, generar ingresos para suplir mis necesidades básicas y de mi familia, esta decisión, afecta el mínimo vital congruente con ello mi derecho fundamental a la vida y además el valor constitucional de dignidad humana, pues siento que CNSC, no valora el esfuerzo de los ciudadanos de bien, que aportamos construcción de Estado, con estas decisiones, los ganadores legítimos de los exámenes estamos en capacidad de brindar un buen servicio en ejercicio de una función administrativa y que además en ejercicio de un concurso de méritos **TENEMOS EN ESTE**



**MOMENTO UNA EXPECTATIVA REAL DE INGRESAR A FORMAR PARTE DE UNA ENTIDAD MEDIANTE LA APLICACIÓN MATERIAL DEL ARTICULO 125 CONSTITUCIONAL.**

De continuar con esta postura, CNSC, realmente ocasionara un perjuicio irremediable, por los daños y perjuicios no solo a mí sino a toda una familia que se encuentra con la expectativa real de que pueda trabajar en el Estado. ADEMÁS de todas las personas que resulten afectadas por esta decisión, No es posible para mí entender cómo es que, teniendo una responsabilidad con el empleo público, se permita las filtraciones como han llamado ustedes al problema que origina la presente actuación, y para remediar esta situación de una manera acomodada y facilista en ejercicio de una prerrogativa legal la solución sobre el impase sea anular las pruebas escritas, sin consentimiento alguno de los ciudadanos que ganaron y aprobaron las pruebas escritas en sana competencia individual.

Lo peor dejar nuevamente la responsabilidad de la prueba escrita en los mismos contratistas que generaron los problemas y las responsabilidades civiles y demás, CONTRATISTAS a los cuales ni siquiera les importa las mínimas garantías de las personas, y que ante cualquier imputación lo único que hacen es GUARDAR SILENCIO. Por ello reclamo de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, adoptar una decisión más coherente a la naturaleza de la función que la constitución nacional confió en la autoridad administrativa y en la debida función administrativa que corresponde, dentro de un parámetro CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL mas no legal.

Por último y para finalizar esta parte argumentativa, no es posible además que se ordene a quienes guardan silencio por sus errores, que repitan las pruebas, señores PORFAVOR, HAY UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL ADMINISTRATIVAMENTE DEBIERON INICIAR PROCEDIMIENTO A ESTABLECER RESPONSABILIDADES Y DECLARAR



LA CADUCIDAD DEL CONTRATO, no se entiende esta actitud, de CNSC, NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA EN LOS CONTRATISTAS DE CNSC, SIN EMBARGO FRENTE A ESTE TEMA DE INCUMPLIMIENTO ES DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANO ESTATAL OBSERVAR LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS FRENTE A SUS CONTRATISTAS.

LO QUE, SI NO ME PARECE JUSTO NI EQUITATIVO, ES QUE A LOS CONTRATISTAS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRACTICAMENTE QUEDAN EN LAS MISMAS CONDICIONES SIN NINGUNA AFECTACION, PERO SI A LAS PERSONAS QUE TRATAMOS DE INGRESAR MEDIANTE UN CONCURSO DE MERITOS SE NOS AFECTE DE TAL MANERA QUE SE REVOQUE UNA PRUEBA QUE GANAMOS EN FRANCA COMPETENCIA. CAUSANDO PERJUICIOS ECONOMICOS Y MORALES, AD PORTAS DE GENERAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUIENES GANAMOS UNA PRUEBA Y SEGUIMOS EN POSICIONES DE PREFERENCIA PARA OPTAR POR UN EMPLEO PUBLICO EN LAS CONDICIONES QUE INDICA LA CONSTITUCION Y LA LEY.

Tampoco se puede afirmar que de presentar nuevamente la prueba obtenga la posición que ostento dentro de este concurso o siquiera que apruebe la prueba, tal y como ocurre en los exámenes que se presentan el hecho de que este reclamando seguridad jurídica en este examen es porque el nuevo examen no garantiza mis derechos que en este momento se encuentran totalmente afectados y mi situación personal totalmente desconocida en valores constitucionales y convencionales totalmente de manera arbitraria desconocidos por CNSC con la expedición de la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022.

#### MEDIOS PROBATORIOS

A) Teniendo en cuenta la pertinencia y conducencia solicito se allegue al presente expediente administrativos, toda la información que se encuentra publicada para la convocatoria territorial Nariño



proceso de selección 1522 a 1526 de 2020, acuerdos reglamentaciones y demás documentos expedidos por CNSC.

B) Solcito a su despacho se tenga en cuenta toda la información que reposa en mi perfil de SIMO así como la documentación generada a través de las diferentes etapas del proceso de selección convocatoria territorial Nariño proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 así como se tenga en cuenta los documentos que son pantallazos de este aplicativo donde se demuestra que tengo hasta el día de hoy y hasta la resolución de este recurso la primera posición para optar por el empleo público número 187820.

A SU DESPACHO, SOLICITO SE DECRETEN LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS.

C) Solicito de manera formal y atenta, se llame en interrogatorio a los funcionarios y/o personas responsables de llevar a cabo este proceso y se indague sobre los siguientes cuestionamientos.

1) Existe o existió filtración de información de mi prueba escrita referente a mi empleo OPEC.

2) Explique cómo fue el proceso de custodia y seguridad de mi prueba en especial, a fin de determinar si existió algún tipo de filtración de información antes de la celebración de las correspondientes pruebas.

3) Certifique si la suscrita tiene tan siquiera alguna sospecha dentro de este delicado asunto, caso afirmativo, solicito se indique en donde cursan las investigaciones correspondientes.

D) Ante su despacho solicito copia de actuación administrativa en donde se verifique mi actuación personal frente a los indicios de la prueba que hoy el despacho decide anular.

E) OFICIESE, a la entidad en donde se encuentra mi empleo OPEC, para que remita cual es el valor que se



debe pagar al trabajador frente a su asignación básica y factor prestacional para un año normal, a fin de dilucidar cuál es el perjuicio económico para un afectado.

F) OFICIESE, AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, y demás entidades descentralizadas que se miran inmersas dentro del presente concurso de méritos, alleguen la información acerca de los procesos de nombramiento de las correspondientes listas de elegibles que pudieron resultar.

G) SE SOLICITA A SU DESPACHO, INFORME SI SOBRE ESTA CONVOCATORIA FRENTE A LOS EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL Y TECNICO SE EXPIDIERON YA LISTAS DE ELEGIBLES O EN QUE PROCESO SE ENCUENTRAN LAS MISMAS CONVOCATORIAS.

#### **TESTIMONIALES.**

Solicito, ante su despacho, se me escuche en testimonio de los hechos y derechos que se han presentado en discusión a través del presente medio de control.

Las demás de oficio que su autoridad considere pertinentes y conducentes para la resolución de este procedimiento administrativo.

Todo lo anterior, me conlleva a realizar las siguientes suplicas a fin de que CNSC, RECONSIDERE, la posición inicial adoptada por el despacho, en estas consideraciones me permito realizar las siguientes **PETICIONES:**

**PRIMERO**, señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, teniendo en cuenta la previa argumentación, solicito de manera atenta y formal, **REVOCAR LA DECISION CONTENIDA EN LA RESOLUCION 12364 de 09 de Septiembre de 2022, y consecuente con ello, ordene seguir adelante con las**



**etapas del proceso de selección convocatoria territorial Nariño proceso 1522 a 1526 de 2020.**

**SEGUNDO, de no ser posible la anterior declaración, DE MANERA SUBSIDIARIA, SOLICITO REVOQUE LA DECISION CON CONTENIDO PARTICULAR SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL EMPLEO PUBLICO CON NUMERO 160263, el cual corresponde a mi aspiración individual y se ordene seguir adelante con el procedimiento de selección convocatoria territorial Nariño proceso 1522 a 1526 de 2020.**

Peticiones, que realizo en solicitud formal, en protección de mis garantías constitucionales, convencionales y legales.

**NOTIFICACIONES Y ANEXOS**

Para tal fin autorizo se me informe de la decisión del presente recurso al correo electrónico que reposa en la base de datos de SIMO.

Anexo los correspondiente y anunciado en la solicitud de medios probatorios.

En estas consideraciones dejo formalmente presentado el presente recurso.

Señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedan de conformidad.

Atentamente,

LEIDY LUCIA ARTEAGA

**LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía 1084847417, con domicilio y residencia en el municipio de Contadero correo electrónico [leidylu14@gmail.com](mailto:leidylu14@gmail.com)

Anexos 15 folios



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.084.847.417**  
**ARTEAGA PALACIOS**

APELLIDOS  
**LEIDY LUCIA**

NOMBRES  
**LEIDY LUCIA ARTEAGA**  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-NOV-1993**  
**CONTADERO**  
**(NARIÑO)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.50**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**17-FEB-2012 CONTADERO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2302800-00385418-F-1084847417-20120629      0030397683A 1      27225090



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021  
GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Fecha de inscripción: dom, 26 sep 2021 22:37:37

Fecha de actualización: dom, 26 sep 2021 22:37:37

**LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS**

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1084847417
Nº de inscripción	432487595	
Teléfonos	3113729191	
Correo electrónico	leidyluc14@gmail.com	
Discapacidades		

**Datos del empleo**

Entidad	GOBERNACIÓN DE NARIÑO		
Código	470	Nº de empleo	160263
Denominación	263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	1
Empleo con 331 vacantes, de las cuales 114 están ocupadas por prepensionados.			

**DOCUMENTOS**

**Formación**

TECNICO PROFESIONAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE APRENDIZAJE INCAP
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
EDUCACION INFORMAL	CEINFOS
BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROMOCION SOCIAL

**Experiencia laboral**

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Honorable Concejo Municipal El Contadero-Nariño	SECRETARIA	06-ene-16	
FERRERERIA LA CASA DEL	SECRETRIA	05-ene-15	31-dic-15

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CONSTRUCTOR MADEKO S.A.S.	AUXILIAR DE SERVICOS GENERALES	01-feb-12	31-jul-13

Otros documentos

- Documento de Identificación
- Resultado Pruebas ICNES
- Certificado Electoral
- Certificado de vecindad, laboral o estudio
- Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales                      Ipiales - Nariño



4

PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020 \_NIVEL  
ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_ CC 1.084.847.417\_OPEC  
160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

**26 de septiembre de 2021 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.**

**Pago de derechos de inscripción**

Resumen de la transacción realizada desde SIMO Móvil a través del servicio de pago electrónico PSE

Estado de la transacción: APROBADA

**Datos de la Entidad**

- Razón social: Comisión Nacional de Servicio Civil
- NIT: 900.000.409-7

**Detalle de la Transacción Bancaria**

- Estado: APROBADA
- Valor de pago: \$ 30000
- Dirección IP Origen del pago: 99
- Fecha de inicio de la transacción: 2021-09-26 22:30:02.68
- Fecha de pago: Sun, 26 Sep 2021 22:35:02 COT 2021
- Banco: BANCO AGRARIO
- Código único de seguimiento: 1143470991
- Referencia de pago: 432493148

**Detalle de la Inscripción**

- Empleo: OPEC: 160263
- Convocatoria: GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO
- Nivel: Asistencial
- Grado: 1

Si desea más información comuníquese con la [Comisión Nacional de Servicio Civil](#)

Carrera 16 Nº 66 # 34, piso 7, Bogotá D.C. Colombia.

PBX: 57(1) 3259700 Ext: 1000, 1024, 1070, 1071 y 1088.

Fax: 3256713.

Línea nacional: 0100 2311211

Correo electrónico: [asesor@comisionnacional.gov.co](mailto:asesor@comisionnacional.gov.co)

**Reporte de Inscripción**



Bienvenido **leidyarteaga93**

Usted se encuentra inscrito a

La convocatoria: **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**

Seleccionó el empleo con código: **160263** y nivel: **Asistencial**

## TRANSACCIÓN PSE - PSE PAGOS

### FORMA DE PAGO

### DATOS DEL PAGO

<b>Medio de Pago:</b>	Pagos ACH PSE
<b>Fecha del Pago:</b>	26/09/2021
<b>Ticket ID:</b>	432488148
<b>Transacción/CUS:</b>	1143470991
<b>Tipo de usuario:</b>	Persona
<b>Estado Transacción:</b>	Transacción Aprobada
<b>Concepto:</b>	Pago de derechos de inscripción al empleo 160263
<b>Ciclo Transacción:</b>	1
<b>Banco:</b>	BANCO AGRARIO
<b>Cód. de servicio:</b>	1001
<b>Total:</b>	30300
<b>Total Iva:</b>	0
<b>No. Pago:</b>	432488148

PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020 \_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_ CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

VERIFICAION REQUISITOS MINIMOS

Gracias por utilizar el sistema de gestión de la información y la comunicación

Buscar empleo | Cargar resúmenes | Perfil | Términos y condiciones de uso

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Unidades de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Leidy Lúcia	434110393	432486905	No aplica
<b>Aprobado</b>	<b>434130308</b>	<b>432487295</b>	<b>No Aplica</b>
Adm 06C	434130419	432488370	No aplica
Adm 06D	434130415	432488790	No aplica
Adm 06E	434130408	432490583	No aplica
Adm 06G	434130435	432493841	No aplica
Adm 06H	434130476	432493447	No aplica
No Aprobado	434110208	432302771	No aplica
No Aprobado	434110268	432379912	No aplica
No Aprobado	434110363	432051990	No aplica

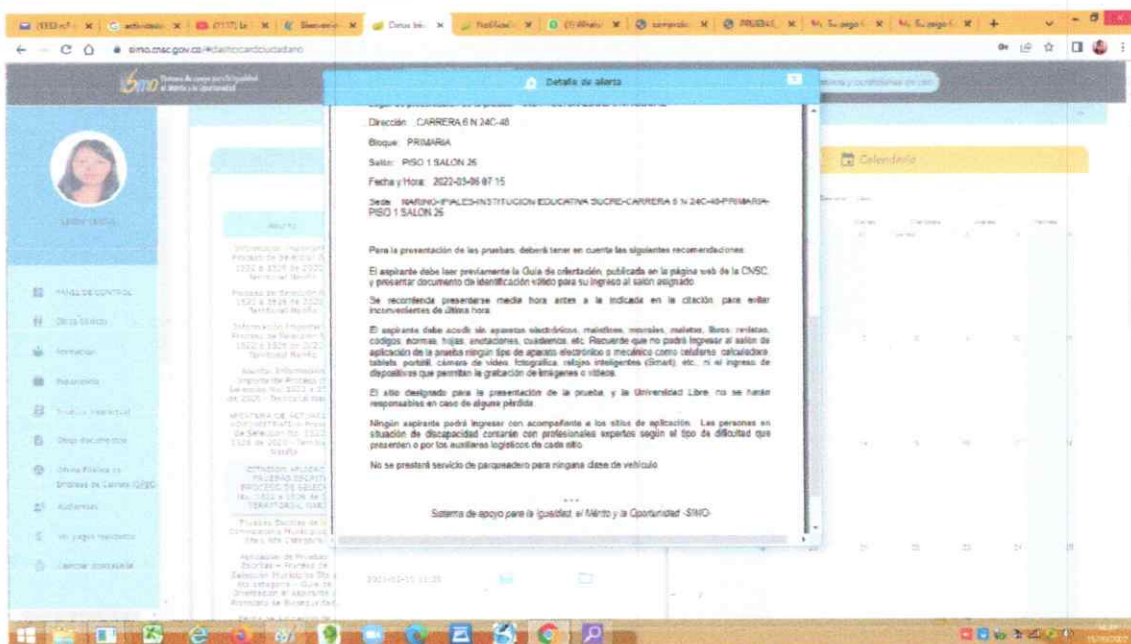
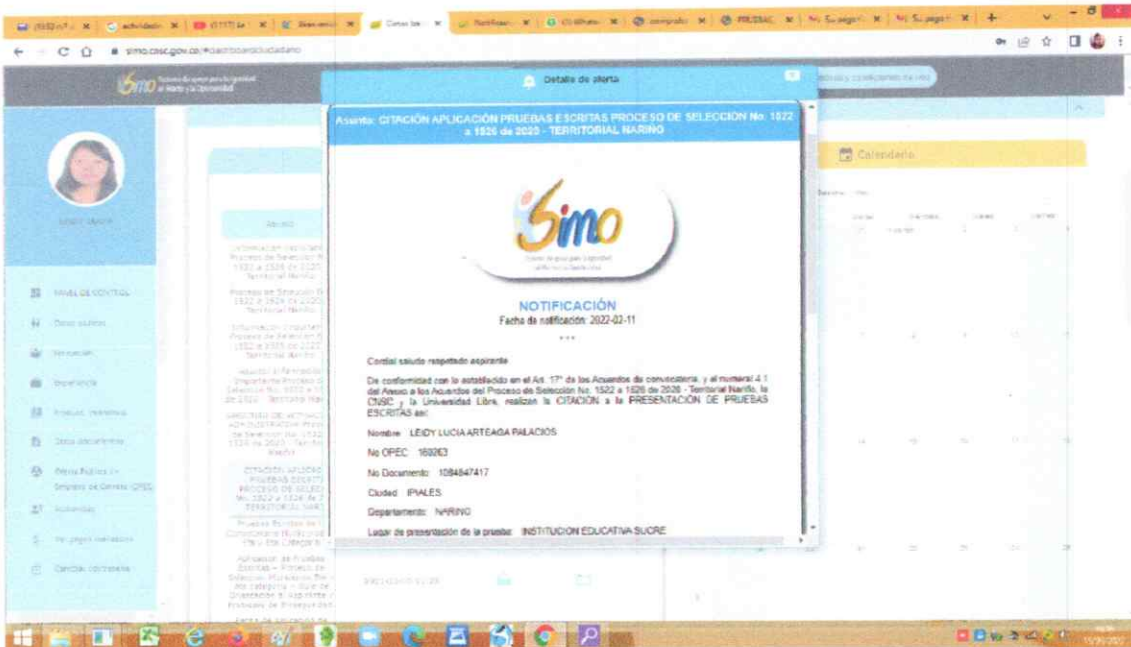
1461 - 1472 de 1911 resultados

1 146 147 148 192

Panel de control: Datos básicos, Formación, Experiencia, Análisis, selección, Otros documentos, Otros datos, Autencias, Ver pagos realizados, Cancelar contraseña

PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020\_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

11 de febrero de 2022 CITACIÓN APLICACIÓN PRUEBA ESCRITA



PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020\_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

## RESULTADO COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

The screenshot shows a web browser window with the URL [simo.osac.gov.co/resultado](http://simo.osac.gov.co/resultado). The page title is "RESULTADOS DE LA PRUEBA". On the left, there is a user profile for "LEIDY LUCIA" with a navigation menu including "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Productos", "Otros documentos", "Oficina Pública del Empleo de Centros OSAC", "Asidencias", "Ver pagas realizadas", and "Cambiar contraseña". The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO
- Prueba:** Competencias Comportamentales 20%
- Empleo:** EJECUTAR LABORES MANUALES O DE SIMPLE EJECUCIÓN QUE GARANTICEN UN DESEMPEÑO ÓPTIMO DE LAS ACTIVIDADES CURRICULARES EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS 470
- Número de evaluación:** 452103130
- Nombre del aspirante:** LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS (Resultado: 87.50)
- Observación:** RESULTADO DE LA PRUEBA CLASIFICATORIA.

At the bottom of the results section, there is a note: "Aprobado(s) aspirante. Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes." Below this, there is a button labeled "Listado de aspirantes al empleo".



9

PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020 \_NIVEL  
ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_ CC 1.084.847.417\_OPEC  
160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

## RESULTADO COMPETENCIAS FUNCIONALES

The screenshot shows a web browser window displaying the results of a functional competencies test. The page title is "RESULTADOS DE LA PRUEBA". The user's name, LEIDY LUCIA, is visible in the top left corner. The test results are as follows:

Resultados	
Proceso de Selección:	GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO
Prueba:	Competencias Funcionales 606s
Empleo:	EJECUTAR LABORES MANUALES O DE SIMPLE EJECUCION QUE GARANTICEN UN DESEMPEÑO OPTIMO DE LAS ACTIVIDADES CURRICULARES EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS 470
Número de inscripciones:	452081361
Nombre del aspirante:	LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS
Resultado:	71.42
Observación:	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO TANTO, CONTINUA EN EL CONCURSO.

Atención: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Estado de aspirantes al empleo

PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020 \_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_ CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

PUNTAJE OBTENIDO

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	87.50	20
Competencias Funcionales 60%	Es 0	71.42	60
TEMPORAL VIA	No aplica	65.00	20
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS ABIERTO 1 - 4 de 4 resultados	No aplica	Admisión	0

Resultado total: **73.35**

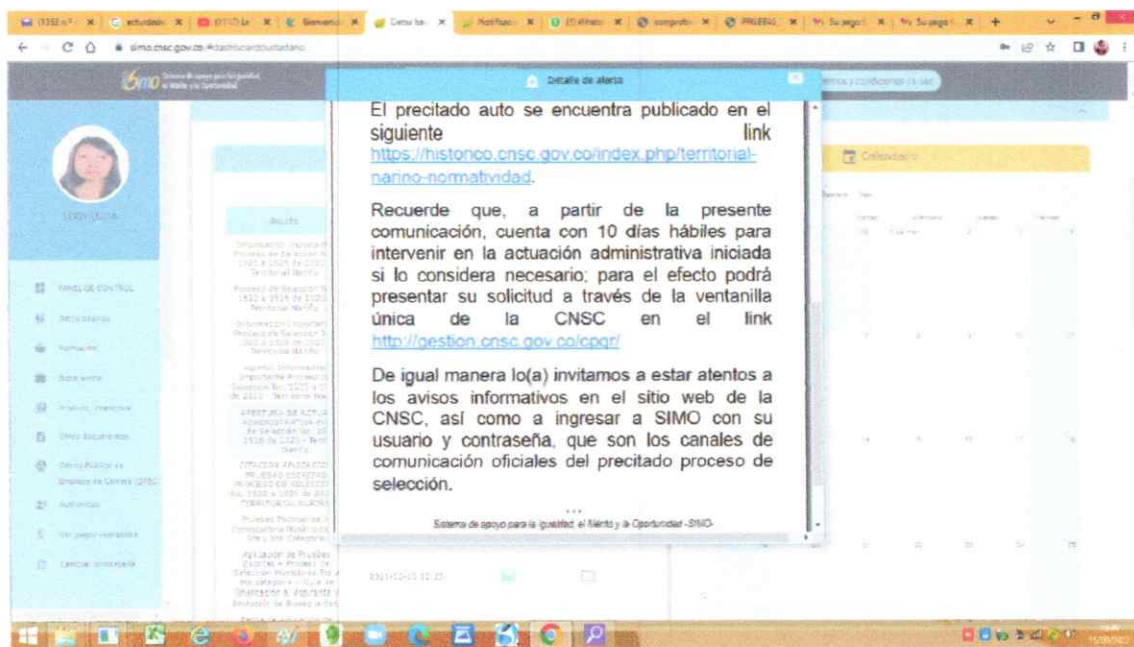
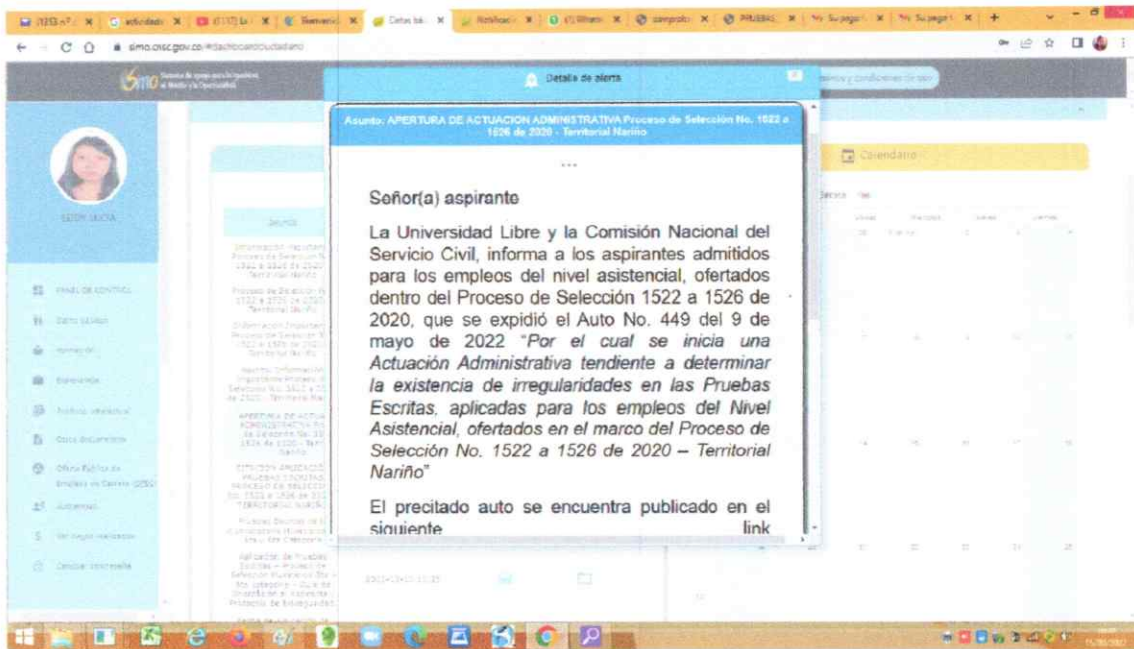
**CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todos las calificaciones ponderadas, y su resultado se aproxima a dos decimales; tenga presente que esta puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

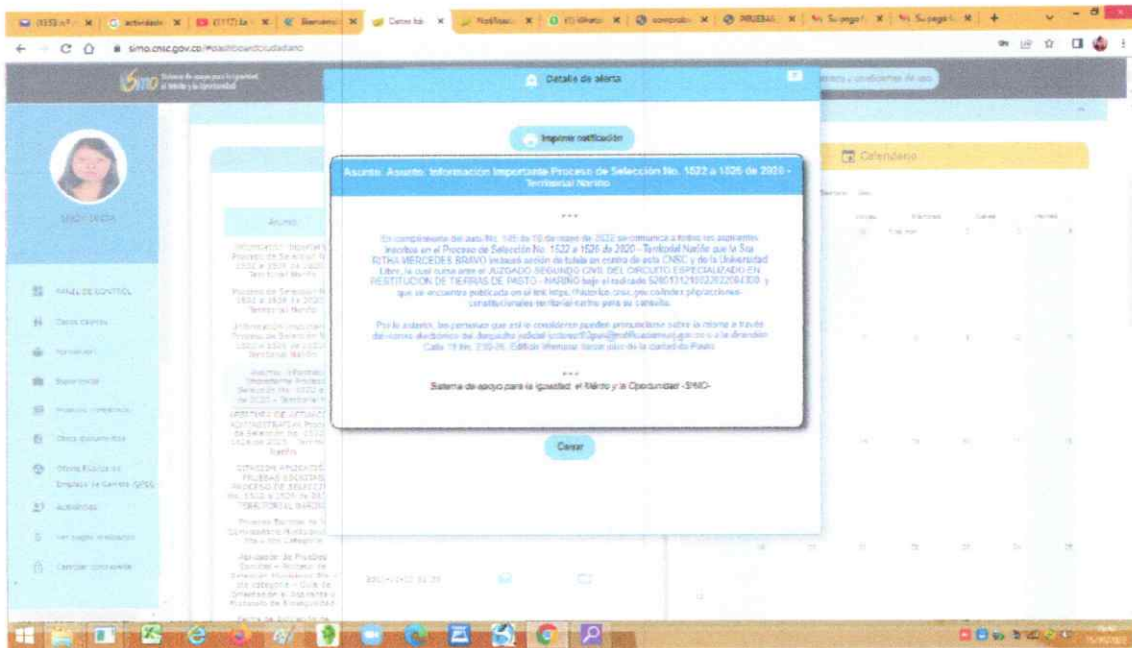
PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020\_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

9 de mayo de 2022 Asunto: APERTURA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño



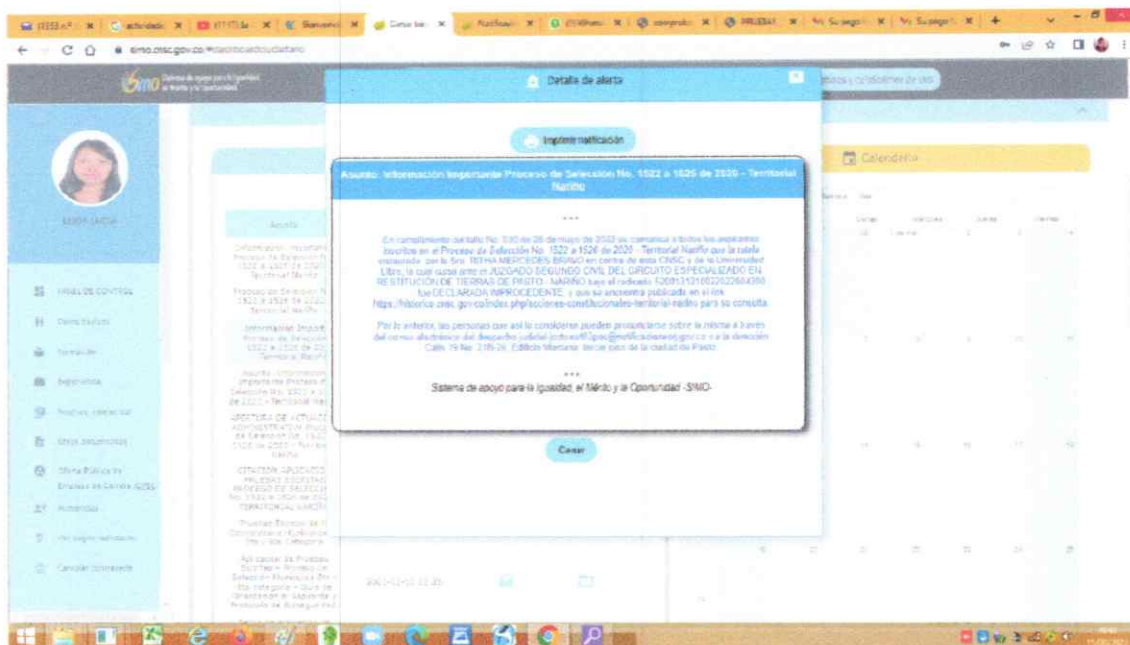
PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020 \_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_ CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

20 de mayo de 2022 Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño



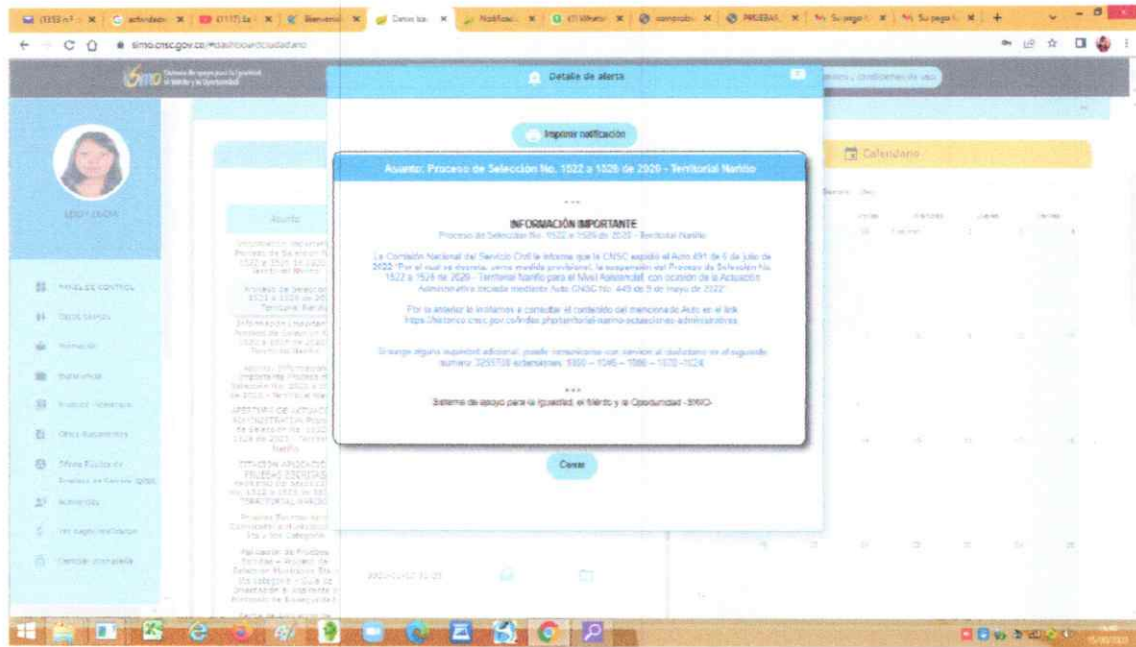
PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020\_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

1 de junio de 2022 Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño



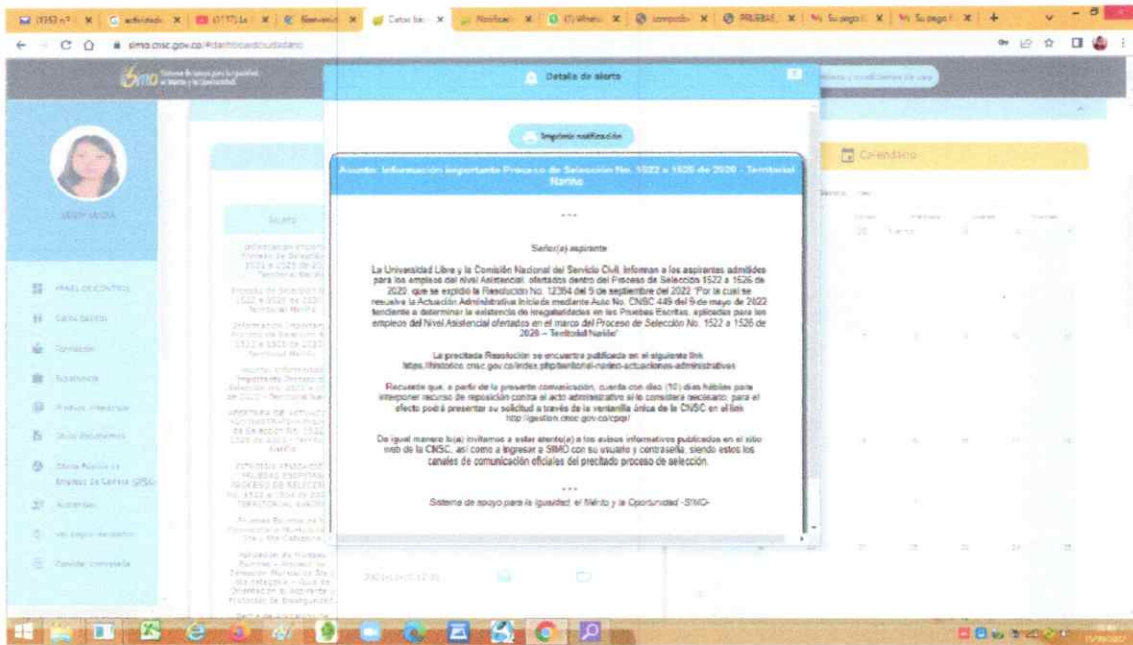
PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020 \_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_ CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

6 de julio de 2022 Asunto: Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño



PRUEBAS DE PARTICIPACIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO 2020\_NIVEL ASISTENCIAL\_LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS\_CC 1.084.847.417\_OPEC 160263\_GOBERNACIÓN DE NARIÑO

9 de septiembre de 2022, Asunto: Información importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 16828**  
**17 de octubre del 2022**



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, en cumplimiento de lo establecido en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Dentro de la referida Actuación Administrativa, mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de todas las pruebas allegadas a la actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Agotado el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”* en la cual, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.**

**ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.**

**ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.**

(...)

**ARTÍCULO QUINTO – Notificar la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.**

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.**

**ARTÍCULO NOVENO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”**



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de dicha resolución, la misma fue notificada el 9 de septiembre de 2022 a través el Sistema – SIMO a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, concediéndoles acorde a lo indicado en el artículo noveno del referido acto administrativo, el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición entre el 12 y el 23 de septiembre de 2022.

De igual forma, atendiendo a lo indicado en el artículo octavo de la resolución, la misma fue publicada el 9 de septiembre de 2022, en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE202273	22/09/2022	ALEXANDER GEIR PRADO DIAZ	163360
2022RE202048 2022RE202079	22/09/2022	LUIS ALFONSO MALLAMA CRIOLLO	163364
2022RE202274	22/09/2022	WILSON ERAZO RODRÍGUEZ	163360
2022RE201947	22/09/2022	SOCORRO LUCELIA RUANO MOLINA	163364
2022RE202174	22/09/2022	ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY	163374
2022RE202279	22/09/2022	ELVIA RITA DIAZ MENA	163374
2022RE202233 2022RE202349	22/09/2022	FANNY SOCORRO ESPINOSA BRAVO	160263
2022RE202281	22/09/2022	MARÍA CRISTINA CHÁVEZ DUARTE	163366
2022RE202284	22/09/2022	SANDRA YOLANDA CHAVES DUARTE	163374
2022RE202248 2022RE202252	22/09/2022	LILIA ALEXANDRA CUCHALA CABRERA	160268
2022RE201830	22/09/2022	PASTORA ERASO	160263
2022RE202345	22/09/2022	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ	160291
2022RE201858	22/09/2022	LEIDY MILENA ORDOÑEZ SANTACRUZ	163366
2022RE201805 2022RE201989	22/09/2022	LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ	164086
2022RE202251	22/09/2022	ROCÍO DEL PILAR LAGOS JOJOA	160263
2022RE203448 2022RE202291	23/09/2022(2022RE203448) 22/09/2022(2022RE202291)	OLGA LUCIA VELÁSQUEZ QUIROZ	163366
2022RE203103	23/09/2022	JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO	160263
2022RE202161	22/09/2022	SANDRA DEL CARMEN MORILLO SANTACRUZ	163362
2022RE201919 2022RE201926	22/09/2022	NATALI ORDOÑEZ TRULLO	163364
2022RE203064	23/09/2022	RICHAR GUILLERMO ERAZO ARTEAGA	160265
2022RE202195	22/09/2022	JAVIER EDUARDO LAGOS HERRERA	163364
2022RE202744 2022RE202644	23/09/2022	RICHARD EDUARDO LÓPEZ DELGADO	160263
2022RE202230	22/09/2022	NATALIA YOHANA RODRÍGUEZ MORA	160263
2022RE202353	22/09/2022	ROBINSON ESTEBAN ENRÍQUEZ NARVÁEZ	160265
2022RE202370	23/09/2022	ONEYDA CAROLINA ENRÍQUEZ NARVÁEZ	160270
2022RE202235	22/09/2022	LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS	160263
2022RE201912	22/09/2022	SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS	163364
2022RE202287	22/09/2022	JOHANNA DIAZ DEL CASTILLO	163362
2022RE202498	23/09/2022	LUZ MARINA GÓMEZ DÍAZ	163364
2022RE202328 2022RE202329	22/09/2022	GUSTAVO ALEJANDRO ZAMBRANO BURGOS	160277
2022RE201792 2022RE201825 2022RE201845 2022RE202115	22/09/2022	MARCELA ESPERANZA BETANCOURT PERENGUEZ	163366
2022RE202314	22/09/2022	VIVIANA NATALY VALLEJOS ORBES	163362
2022RE202219	22/09/2022	SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ MORA	163368
2022RE202332	22/09/2022	JHON JAIRO MORA RODRÍGUEZ	160263
2022RE202206	22/09/2022	LEYDY NARYIVY MARTÍNEZ ROSERO	160272
2022RE202414 2022RE202419	23/09/2022	OSWALDO ROMÁN BURBANO	160270
2022RE202246	22/09/2022	MANUEL MESÍAS CORAL MENESES	160265

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE201973 2022RE202012	22/09/2022	SANDRA MILENA IDROBO BERMÚDEZ	163366

A fin de determinar los motivos de inconformidad, los aspirantes manifestaron:

"(...) 1)" (...) la decisión que en efecto determina la autoridad administrativa de empleo público, es en esencia discrecional, limitándose a reconocer fallas en la prestación del servicio en el proceso de concurso público, convocatoria territorial Nariño, esta discrecional anula<sup>4</sup> el examen, prueba escrita que se presentó y de la cual se emitieron ya unos resultados ciertos y actualmente en firme. Decisión que desde ya anuncio el vicio de ilegalidad por contradecir el artículo 97<sup>5</sup> de la ley 1437 de 2011, toda vez que desde que se publicó en debida forma los resultados, se decidió por parte de la C.N.S.C (...) **MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA QUE NO DOY CONSENTIMIENTO ALGUNO PARA RENUNCIAR A LOS DERECHOS QUE HE LOGRADO A TRAVEZ DE ESTA CONVOCATORIA. (..)**"

2) "(...) Se está prejuzgando por un error y falla del servicio COMETIDO POR LA ACCION Y LA OMISION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo tanto (...) FALLARON EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, PERO NO POR ELLO, LA SUSCRITA RECURRENTE TIENE QUE SOPORTAR EL PESO DE LA DECISION QUE TOMARON DE MANERA ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA (...) NO FUERON DILIGENTES CON LAS GARANTÍAS QUE EXIGE UN PROCESO DE ESTA NATURALEZA, y (...) NO ESTOY DEACUERDO EN PAGAR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ERRORES Y SE ME OBLIGUE A REPETIR ALGO QUE YA GANE (..)"

3) "(...) YO NO COMETI FRAUDE, NO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS FRAUDES, NUNCA TUVE DE ANTEMANO PREGUNTAS O RESPUESTAS, ME SOMETI A TODAS LAS REGLAMENTACIONES DE CNSC PARA ESTE CONCURSO, GANE LA PRUEBA A PULSO Y EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO, SIN EMBARGO, USTEDES ESTAN PRESUMIENDO TODO LO CONTRARIO, CONTRAVIA DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL. (...) EL ERROR O LA FALLA ES DE USTEDES, yo no tengo nada que ver en sus propias responsabilidades, pero aun así quieren que asuma las consecuencias jurídicas de sus responsabilidades administrativas<sup>16</sup>, yo no tengo responsabilidad alguna en este tema y no tengo porque aceptar que se tengan que repetir pruebas, máxime cuando ustedes responsables del proceso de selección, NO FUERON DILIGENTES CON LAS GARANTÍAS QUE EXIGE UN PROCESO DE ESTA NATURALEZA, (...)"

4). "(...) NO ES POSIBLE ACEPTAR ESTA DECISION ARBITRARIA E INJUSTA, QUE POR UNOS INDICIOS, EL DERECHO LEGITIMO A TRABAJAR EN EL ESTADO SE MIRE AFECTADO VULNERADO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO SE AFECTE POR LAS DECISIONES DISCRECIONALES Y POR LA INCAPACIDAD DE BRINDAR UN PROCESO SEGURO DESDE EL PRINCIPIO, RESPONSABILIDAD UNICA DE CNSC. (...) TENEMOS EN ESTE MOMENTO UNA EXPECTATIVAREAL DE INGRESAR A FORMAR PARTE DE UNA ENTIDAD MEDIANTE LA APLICACIÓN MATERIAL DEL ARTICULO 125 CONSTITUCIONAL."

5). "(...) No es posible además que se ordene a quienes guardan silencio por sus errores, que repitan las pruebas, señores **POR FAVOR, HAY UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL ADMINISTRATIVAMENTE DEBIERON INICIAR PROCEDIMIENTO A ESTABLECER RESPONSABILIDADES Y DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO, no se entiende esta actitud, de CNSC, NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA EN LOS CONTRATISTAS DE CNSC, SIN EMBARGO FRENTE A ESTE TEMA DE INCUMPLIMIENTO ES DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANO ESTATAL OBSERVAR LAS SITUACIONES ADMINSTRATIVAS FRENTE A SUS CONTRATISTAS(...)**"

PETICIÓN:

Estas consideraciones me permito realizar las siguientes:

- 1) señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, teniendo en cuenta la previa argumentación, solicito de manera atenta y formal, **REVOCAR LA DECISION CONTENIDA EN LA RESOLUCION 12364 de 09 de Septiembre de 2022, y consecuente con ello, ordene seguir adelante con las etapas del proceso de selección convocatoria territorial Nariño proceso 1522 a 1526 de 2020.**
- 2) de no ser posible la anterior declaración, **DE MANERA SUBSIDIARIA, SOLICITO REVOQUE LA DECISION CON CONTENIDO PARTICULAR SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL EMPLEO PUBLICO, el cual corresponde a mi aspiración individual y se ordene seguir adelante con el procedimiento de selección convocatoria territorial Nariño proceso 1522 a 1526 de 2020.**

La Cadena de custodia se rompió desde la Universidad?, siendo así porqué se le vuelve a dejar en sus manos la nueva prueba además de que infringió el Contrato realizado con la CNSC (...)

Con base en lo descrito muy comedidamente solicito se me permita continuar en las etapas siguientes de la convocatoria No. 1522 de 2020 -Territorial Nariño realizada por la CNSC, sin someterme a que vuelva a realizar la prueba porque yo no hice fraude, por el contrario, acudí y superé respetando el mérito. Lo expuesto me lleva a reafirmar mi solicitud de respetar el avance que he tenido en el proceso, las reglas de juego a las que me llamaron y que yo he cumplido y como resultado hasta la fecha, he superado la prueba escrita y por tanto se debe continuar el proceso para el ingreso a carrera administrativa y tener estabilidad en mi derecho al trabajo digno con el cual se conjuguen muchos otros derechos que se pretenden vulnerar por parte reitero de ustedes a abanderan el "mérito" (...)"

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 los artículos 21 y 22 prescriben:

**"ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

**ARTÍCULO 22.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en periodo de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidir las, o delegar su decisión en la dependencia responsable de los mismos, en correspondencia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021, dispone que una vez aprobado un tema por la Sala Plena, el responsable de la ponencia deberá remitirlo al Comisionado Presidente para su firma.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Vale la pena aclarar que el recurso de reposición conforme lo determina el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, constituye un instrumento de orden legal mediante el cual el administrado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Aunado a lo anterior, la norma en cita señala que los recursos de reposición y apelación proceden contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones. En este contexto, son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Ahora bien, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el CPACA en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición expresan:

**"Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, las personas legitimadas para interponer el recurso de reposición son aquellas interesadas en la actuación administrativa; es decir, las señaladas en el artículo quinto de la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, es decir, "los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño".

En este contexto, se procedió a verificar que cada uno de los recurrentes relacionados en el numeral I de la presente resolución se encuentran dentro del grupo de aspirantes allí notificados, concluyéndose que estos cuentan con legitimación y capacidad jurídica para incoar el recurso contra el citado acto administrativo; aunado a que el escrito presentado fue interpuesto dentro del término establecido y se encuentra debidamente sustentado, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y PETICIONES ELEVADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Es así como en virtud de este principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó el proceso de selección respectivo mediante las convocatorias denominadas 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, las cuales tienen por objetivo esencial, proveer a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes, seleccionando el mejor talento humano. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

En ese orden de ideas, la CNSC procederá a estudiar los cargos formulados contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 y analizará si los mismos se encuentran debidamente sustentados y cuentan con acervo probatorio suficiente que ameriten modificar la decisión adoptada en el citado acto administrativo:

##### **4.1. El acto incurre en un presunto vicio de ilegalidad por contradecir el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 por lo que se debe continuar con las etapas siguientes del proceso de selección.**

Se resalta a prima facie, que el cargo imputado no es procedente toda vez que a la fecha la CNSC no ha expedido ningún acto administrativo de contenido particular y concreto que le otorgue a los aspirantes derechos adquiridos dentro del proceso de selección, es decir, no se han conformado ni expedido las listas de elegibles para proveer los empleos ofertados en el nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño.

Al respecto, se recuerda a la recurrente que la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

"artículo 31. etapas del proceso de selección o concurso. el proceso de selección comprende:

1. convocatoria. la convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

4. listas de elegibles. con los resultados de las pruebas la comisión nacional del servicio civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)" (subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1960 de 2019, consagra:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

<sup>1</sup> Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Con base en las normas descritas, es menester precisar que no se ha dado la consolidación de los resultados definitivos de las diferentes pruebas establecidas en los Acuerdos Rectores, para que se proceda a la conformación y expedición de las listas de elegibles; aunado a que las pruebas escritas aplicadas para el Nivel Asistencial fueron dejadas sin efecto en su totalidad con ocasión de la irregularidad presentada.

Adicional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda M.P. Benjamín Enrique Polo García, del 12 de marzo de 2020 Radicado No. 2011-00849-01, señaló lo siguiente:

"Únicamente se entiende que existe un derecho adquirido dentro de los concursos públicos de méritos cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento.

(...) pues es claro que en dicho interregno solo tenía meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspiraba. Ni siquiera podría afirmarse de la existencia de una expectativa legítima, toda vez que únicamente le era viable acceder al derecho al quedar en la lista de elegibles, lo que implica que debía esperar la finalización del trámite. (...)"

En consecuencia, se advierte que la existencia de una convocatoria está constituida por diversas etapas y se requiere, entre otros, haber superado satisfactoriamente cada una de ellas; en este sentido, al no haberse ejecutado el Proceso de Selección en su totalidad no es posible la expedición de Listas y, por tanto, NO procede reponer este acto administrativo por el cargo imputado por los solicitantes

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 125 de la Constitución Política, establece el principio de mérito como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral. Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, que considera tanto organismos como procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública.

Así entonces, se advierte que la existencia de un proceso de selección, está constituido por diversas etapas y se requiere, entre otros, haber superado satisfactoriamente cada una de ellas siempre y cuando se encuentren en firme, por tanto los puntajes en las diferentes etapas del proceso de selección son susceptibles de modificación y esta solo constituye una mera expectativa que no consolida un derecho adquirido, pues precisamente no se ha materializado el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos, el cual solo se consolida en la lista de elegibles pues en ella se surte un efecto inmediato y crea derechos respecto de las personas en ella incluidas.

Así, no puede alegarse derechos ciertos, toda vez que a pesar que el recurrente cuenta con resultados previos publicados sobre las etapas agotadas, se recuerda que los aspirantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido el cual solo se obtiene, tal como lo menciona el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2011-00849 de 2020, "cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento" de manera que, contrario a lo considerado por la recurrente, la actuación administrativa fue adelantada por parte de esta CNSC precisamente para garantizar que, como resultado del Proceso de Selección, se hayan respetado los principios rectores de la carrera administrativa.

#### 4.2. Presunta vulneración de derechos fundamentales

Frente a la presunta vulneración al principio de **confianza legítima**, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

"Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar."

Aunado a lo anterior, es importante resaltar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia SU - 446 del 26 de mayo de 2011 al mencionar que "la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (...)" En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Por lo expuesto, debe señalarse que esta CNSC no ha alterado las normas previamente existentes; por el contrario, la actuación administrativa se inicia y desarrolla en cumplimiento del procedimiento preceptuado en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005 a fin de respaldar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo Rector y buscando garantizar los principios rectores de la carrera administrativa.

Ahora bien, se recuerda que los aspirantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una **mera expectativa de acceder al empleo público de carrera** y no un derecho adquirido el cual solo se obtiene, tal como lo menciona el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2011-00849 de 2020, "cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento" de manera que, contrario a lo considerado por los recurrentes, el objetivo de la Resolución 12364 de 9 de septiembre del 2022 no es otro que garantizar dicho principio al hacer cumplir todas y cada una de las reglas establecidas en el Proceso de Selección y plasmados en el Acuerdo de Convocatoria.

En consecuencia, precisamente en virtud de la confianza legítima, si esta CNSC conoce de una presunta irregularidad en el proceso de selección, está en la obligación de iniciar actuación administrativa correspondiente y suspender el proceso de selección, tal es así, que durante el curso de la actuación administrativa se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron valoradas y estudiadas, determinándose la existencia de una irregularidad presentada, como consecuencia de ello se vio afectado de manera sustancial y grave la validez, confidencialidad y reserva de la Prueba Escrita únicamente para los empleos de Nivel Asistencial, este modo, se evidencia claramente que se garantizó el principio de la confianza legítima.

Ahora bien, en concordancia el artículo 125 de la Constitución Política, establece el **principio de mérito** como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral. Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, que considera tanto organismos como procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública.

Así entonces, se advierte que la existencia de un proceso de selección, está constituido por diversas etapas y se requiere, entre otros, haber superado satisfactoriamente cada una de ellas siempre y cuando se encuentren en firme, por tanto los puntajes en las diferentes etapas del proceso de selección son susceptibles de modificación y esta solo constituye una mera expectativa que no consolida un derecho adquirido, pues **precisamente no se ha materializado el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos, el cual solo se consolida en la lista de elegibles** pues en ella se surte un efecto inmediato y crea derechos respecto de las personas en ella incluidas.

Así, no puede alegarse la afectación del mérito cuando el mismo se origina en una irregularidad que fue probada a través de la actuación administrativa que fue adelantada por parte de esta CNSC precisamente para garantizar que, como resultado del Proceso de Selección, se hayan respetado los principios rectores de la carrera administrativa.

Por lo expuesto, esta CNSC debe observar las normas que regulan el proceso de selección para la tramitación de actuaciones administrativas, pues tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU - 067 del 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA:

*«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».*

Con lo transcrito, con la actuación administrativa se satisface los principios constitucionales, pues el hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma la actuación administrativa delatada ya que precisamente si no se ha culminado todas las etapas del proceso de selección los aspirante no tienen realmente un derecho adquirido, y su posición jurídica es modificable por las autoridades, tal es así que no habría violado a la confianza legítima porque los derechos subjetivos solo se consolidan con la publicación de la lista de elegibles y no antes.

### **4.3. Frente a la alegada Falla de Servicio y frente a la prueba de la ocurrencia de una irregularidad.**

Sea lo primero señalar que la "falla del servicio" alegada por el recurrente es en todo improcedente frente al caso particular por cuanto la misma se desarrolla única y exclusivamente en materia de responsabilidad extracontractual del estado cuando se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño.

Al respecto, se resalta que la CNSC esta investida por el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, como autoridad administrativa para declarar la irregularidad dentro de un proceso de selección mediante resolución motivada, por tanto, esta facultad se ejerce de conformidad con la Ley, así pues, carece de sustento las afirmaciones sobre una falla del servicio, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado mediante sentencia del 7 de marzo del 2012, bajo Radicado No. 1996-03282-01, , Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, el cual señaló:

*"No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance."*

Por consiguiente, en el caso sub examine se observa que no existe causa jurídica para lo deprecado en una falla del servicio, pues la Entidad Estatal, actuó con diligencia y eficacia, pues dio inicio a la actuación administrativa mediante

auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas, aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados en el marco del proceso de selección no. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, garantizando el debido proceso a todos los aspirantes, frente a las situaciones de hecho presentadas.

Así, esta CNSC, en sus distintas actuaciones no ha incurrido en negligencia, abuso o extralimitación alguna en el ejercicio de las funciones, como lo afirma el recurrente al momento de decidir la presente Actuación Administrativa; principalmente porque quedó plenamente demostrado en tanto, tal como se indicó en la parte considerativa de la Resolución No. 12364 de 2022 "el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado " Asistencial Asi003 " remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas.

De otra parte, de la documental aportada por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022 , se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de los cuadernillos aportados como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño , marcados como " Asistencial Asi011 " y " Asistencial Asi005 " , se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente , es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos"; es decir, por el contrario se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron valoradas y estudiadas, determinándose la existencia de una irregularidad y, como consecuencia de ello se vio afectado de manera sustancial y grave la validez, confidencialidad y reserva de la prueba escrita únicamente para los empleos de nivel asistencia, actuación que está legitimada a la CNSC de conformidad con sus atribuciones legales y constituciones demostrando la adecuada, diligente y cuidadosa función administrativa.

Por consiguiente, la decisión tomada en la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 se encuentra justificada en forma razonable y proporcional, pues esta persigue una finalidad legítima y es la de subsanar irregularidades dentro del proceso de selección, el cual no es discrecional de la CNSC si no de un imperativo legal establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera que con la valoración del acervo probatorio se pudo determinar que los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados para los empleos del Nivel Asistencial, por lo que resulta suficientemente razonable y proporcional dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, sin mediar ninguna decisión subjetiva como equívocamente menciona la recurrente.

En este sentido se pronunció el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, en fallo de fecha 10 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00361 incoada contra la CNSC, por la presunta vulneración de los derechos a la honra, buen nombre y trabajo, por la expedición de la Resolución No. 12364 de 2022:

*Considera el Despacho que la decisión de las involucradas no ha resultado desmedida ni desproporcionada en relación con la situación presentada, (...) y las medidas adoptadas no se postulan en contra de algún sujeto en especial, sino precisamente para salvaguardar los principios que deben regir los procesos de selección por méritos*

Así las cosas, si se dan los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo en alguna de las etapas del proceso de selección, entonces son motivos más que suficientes para dejar sin efectos para el caso que nos ocupa la Prueba Escrita aplicada para los empleos de Nivel Asistencial.

#### **4.4. Frente a la alegada Imputación de Responsabilidad.**

La argumentación presentada por los accionantes infiere que la presente actuación está vulnerando la Presunción de Inocencia de los aspirantes al alegar que no cometieron fraude alguno.

Al respecto se recuerda que este es un derecho establecido en el artículo 29 de la Constitución Política al indicar que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y, en materia administrativa, se ha dicho que "aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto" (Corte Constitucional, sentencia C-225/17); de manera que en evidencia no se entiende vulnerado con el trámite y decisión de la presente Actuación Administrativa en tanto, las acciones ejecutadas con ocasión a la actuación administrativa fueron encaminadas a garantizar legalidad dentro del presente Proceso de Selección; la cual, **no corresponde a una acusación realizada frente a ningún aspirante en particular ni pone en tela de juicio su comportamiento dentro del Proceso sino que**, por el contrario, busca respaldar la objetividad y transparencia de la Convocatoria como instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

Nótese como el acto administrativo. -Resolución No. 12364 de 2022- atacado, no infiere actos constitutivos de fraude o actos desleales de los aspirantes sino que antes lo que hace es resaltar la buena fe que tuvieron, atendiendo a los patrones establecidos por el artículo 83 de la constitución política nacional; contrario sensu, el acto recurrido **es un acto de contenido General que creó una situación abstracta e impersonal para todos los aspirantes inscritos en el nivel asistencial** y no de carácter particular, el cual fue iniciado frente a la irregularidad presentada en la aplicación de

las Pruebas Escritas lo cual puso en entredicho la igualdad, mérito y oportunidad de la totalidad de aspirantes del Nivel Asistencial.

En referencia a responsables individualmente considerados de los hechos ocurridos, se reitera que esta Comisión Nacional del Servicio Civil presentó, una vez tuvo conocimiento de las posibles circunstancias de irregularidad, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación la cual cursa bajo la Noticia Criminal No. 110016000050202210286, para lo de su conocimiento y trámite pertinente; dicha entidad al ser autónoma e independiente de esta Comisión Nacional es la encargada de investigar y acusar ante los juzgados y tribunales competentes, a quienes considere como presuntos infractores en algún delito que atente contra la vida, la seguridad o los bienes de otro.

Con todo, se resalta que el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que establece un procedimiento especial para situaciones como la presentada, claramente obliga a esta CNSC una vez comprobada la irregularidad, a que mediante resolución motivada deje sin efecto el proceso de selección o concurso de forma total o parcial frente a la etapa en que se halle la mencionada irregularidad lo cual no permite discriminar frente a circunstancias particulares de cada aspirante en cada prueba pues se desdibujaría la objetividad de la actuación administrativa

#### 4.5. Frente al alegado incumplimiento de contrato.

Al respecto es preciso señalar que su solicitud no establece ni fundamenta un motivo de inconformidad frente a la resolutive de la Resolución recurrida por lo que la misma no conduce a la modificación, adición o reposición del Acto; especialmente atendiendo a que la actuación administrativa que devino en la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, corresponde a la obligación legal que le asiste a la CNSC, en virtud de lo establecido en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, en ese sentido, el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial con la Universidad Libre no infiere en la actuación adelantada.

Con todo lo anterior queda claro entonces que no hay evidencia de la cual se pudiera concluir que la Resolución No. 12364 de 2022, vulneró los derechos alegados o fue expedida de manera ilegal, por tanto, NO procede reponer este acto administrativo por los argumentos imputados por los solicitantes.

Así por las razones esbozadas, la Sala Plena de la CNSC en sesión del día 13 de octubre de 2022, aprobó no reponer la decisión tomada mediante Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer** y en consecuencia **confirmar** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, frente al recurso interpuesto por los aspirantes señalados a continuación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE202273	22/09/2022	ALEXANDER GEIR PRADO DIAZ	163360
2022RE202048 2022RE202079	22/09/2022	LUIS ALFONSO MALLAMA CRIOLLO	163364
2022RE202274	22/09/2022	WILSON ERAZO RODRÍGUEZ	163360
2022RE201947	22/09/2022	SOCORRO LUCELIA RUANO MOLINA	163364
2022RE202174	22/09/2022	ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY	163374
2022RE202279	22/09/2022	ELVIA RITA DIAZ MENA	163374
2022RE202233 2022RE202349	22/09/2022	FANNY SOCORRO ESPINOSA BRAVO	160263
2022RE202281	22/09/2022	MARÍA CRISTINA CHÁVEZ DUARTE	163366
2022RE202284	22/09/2022	SANDRA YOLANDA CHAVES DUARTE	163374
2022RE202248 2022RE202252	22/09/2022	LILIA ALEXANDRA CUCHALA CABRERA	160268
2022RE201830	22/09/2022	PASTORA ERASO	160263
2022RE202345	22/09/2022	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ	160291
2022RE201858	22/09/2022	LEIDY MILENA ORDOÑEZ SANTACRUZ	163366
2022RE201805 2022RE201989	22/09/2022	LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ	164086
2022RE202251	22/09/2022	ROCÍO DEL PILAR LAGOS JOJOA	160263
2022RE203448 2022RE202291	23/09/2022(2022RE203448) 22/09/2022(2022RE202291)	OLGA LUCIA VELÁSQUEZ QUIROZ	163366
2022RE203103	23/09/2022	JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO	160263
2022RE202161	22/09/2022	SANDRA DEL CARMEN MORILLO SANTACRUZ	163362
2022RE201919 2022RE201926	22/09/2022	NATALI ORDOÑEZ TRULLO	163364



RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE203064	23/09/2022	RICHAR GUILLERMO ERASO ARTEAGA	160265
2022RE202195	22/09/2022	JAVIER EDUARDO LAGOS HERRERA	163364
2022RE202744 2022RE202644	23/09/2022	RICHARD EDUARDO LÓPEZ DELGADO	160263
2022RE202230	22/09/2022	NATALIA YOHANA RODRÍGUEZ MORA	160263
2022RE202353	22/09/2022	ROBINSON ESTEBAN ENRÍQUEZ NARVÁEZ	160265
2022RE202370	23/09/2022	ONEYDA CAROLINA ENRÍQUEZ NARVÁEZ	160270
2022RE202235	22/09/2022	LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS	160263
2022RE201912	22/09/2022	SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS	163364
2022RE202287	22/09/2022	JOHANNA DIAZ DEL CASTILLO	163362
2022RE202498	23/09/2022	LUZ MARINA GÓMEZ DÍAZ	163364
2022RE202328 2022RE202329	22/09/2022	GUSTAVO ALEJANDRO ZAMBRANO BURGOS	160277
2022RE201792 2022RE201825 2022RE201845 2022RE202115	22/09/2022	MARCELA ESPERANZA BETANCOURT PERENGUEZ	163366
2022RE202314	22/09/2022	VIVIANA NATALY VALLEJOS ORBES	163362
2022RE202219	22/09/2022	SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ MORA	163368
2022RE202332	22/09/2022	JHON JAIRO MORA RODRÍGUEZ	160263
2022RE202206	22/09/2022	LEYDY NARYIVY MARTÍNEZ ROSERO	160272
2022RE202414 2022RE202419	23/09/2022	OSWALDO ROMÁN BURBANO	160270
2022RE202246	22/09/2022	MANUEL MESÍAS CORAL MENESES	160265
2022RE201973 2022RE202012	22/09/2022	SANDRA MILENA IDROBO BERMÚDEZ	163366

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente resolución los aspirantes señalados en el artículo anterior, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema – SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de octubre del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
PRESIDENTE

Elaboró: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA

Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III